

NUMERO 241.

Cónsul general del Imperio del Japón en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha el señor Presidente se ha servido conceder el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. Shimamura Hisashi, como Cónsul general del Imperio del Japón en México, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Enero 4 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1894.

NUMERO 242.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena en la de los Ingenieros Luis Nien-dorff, William Dick y A. L. Clark, reformando la concesión otorgada á dichos señores para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara al puerto de Chamela y á la ciudad de San Luis Potosí.

Art. 1º Se adiciona al artículo 1º de la concesión aprobada por decreto de 3 de Junio del corriente año de 1893, relativa á la construcción de un camino de fierro que partiendo de Guadalajara termine por una parte en el puerto de Chamela de la costa del Pacífico y por la otra en la ciudad de San Luis Potosí, en-

lazando Ameca y Ahualulco del Estado de Jalisco, la siguiente cláusula:

“Queda facultada la Empresa para enlazar, ya sea directamente ó por medio de ramales, además de los puntos expresados, las poblaciones de Tequila, Etzatlán, Magdalena y el rancho de Tequezquite ú otro lugar cercano á la barranca de Mochitiltic.”

Art. 2º Los plazos á que se refieren los artículos 3º, 5º y 45 de la citada concesión, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la relacionada concesión de 3 de Junio del corriente año de 1893, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*
—*Mariano Bárcena.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1894

NUMERO 243.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Campeche, modificando la concesión relativa á dicho ferrocarril fecha 5 de Octubre de 1889.

“Artículo único. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato y en cada uno de los años posteriores, la Empresa deberá construir por lo menos cuatro kilómetros de vía férrea, bajo la pena de

caducidad, quedando modificado en este sentido el artículo 10 de la citada concesión de 5 de Octubre de 1889, que fué reformado por decreto de 26 de Marzo de 1892.

“México, Diciembre 29 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—M. Peniche.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1893.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 9.— Enero 10 de 1894.

NÚMERO 244.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art 1º Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel Hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Toluca á Tenango, reformando y adicionando la concesión relativa á dicho ferrocarril.

Los artículos adicionados y reformados quedarán de la manera siguiente:

“Art. 1º Se autoriza á los Sres. Henkel Hermanos

para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 1º de Diciembre de 1891, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril entre Toluca y Tenango, del Estado de México, pudiendo establecerse, si á la Empresa le conviniere, ramales á Santiago Tianguistengo y Calimaya, y prolongar la vía principal luego que esté terminado hasta Tenancingo, todo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

“Art. 3º A los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, deberá la Empresa entregar seis kilómetros por lo menos de vía férrea, y toda la línea á los seis años, contados también desde la misma fecha.

“Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de ferrocarriles vigente.

“La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

“Los rieles serán de acero y tendrán el peso, por lo menos, de quince kilogramos por metro lineal.

“Los concesionarios ó la Compañía que organicen, quedan obligados á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de dos años, si hacen uso de la facultad que se les concede

para la construcción de los ramales y prolongación de la línea.

“Una vez declarado por dichos concesionarios ó por la Compañía, que hacen uso de esa facultad, quedan obligados á terminar la construcción de unos y otra en su caso, dentro de los dos años siguientes á la fecha en que deben concluir la línea principal.

Art. 2º Se adiciona á dicha concesión el siguiente:

“Art. 43. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de diez leguas á cada uno de los lados de la línea principal, objeto de este Contrato, mientras esta concesión estuviere vigente, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.”

Art. 3º Queda suprimido el artículo 34 de la repetida concesión, aprobada por decreto de 24 de Noviembre de 1891.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión, que no hayan sido modificadas ó alteradas por el presente Contrato.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Fimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.”

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1894

NUMERO 245.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Con fecha 14 del actual, dice á esta Secretaría la de Hacienda lo siguiente:

“Con referencia á la atenta nota de vd., número 2,274, Sección 1ª, de 10 de Noviembre último, en que consulta si los títulos de propiedad que expide por demasías de terrenos al celebrar composiciones con los propietarios de fincas rústicas y los de adjudicaciones hechas conforme á la ley de 22 de Julio de 1863 causan sólo la cuota de 70 centavos por cada cien pesos ó fracción menor sobre el importe líquido que se entera,

ó si además deben llevar los títulos en cada foja la de un peso, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los títulos de que se trata se conciben como contratos privados según la definición hecha en la circular número 67 de la Administración General del Timbre, de 9 de Octubre próximo pasado, y como tales, están sujetos no á 70 centavos por cada 100 pesos, sino solamente á 3 centavos por cada 5 pesos ó fracción, conforme á la segunda parte del inciso C de la fracción 23 de la Tarifa de la ley del Timbre, y en la misma minuta, si se extiende, diez centavos por cada hoja con arreglo á la fracción 60 de la propia Tarifa, y no un peso.”

¶ Lo que ponga en conocimiento de vd. á fin de que, al exigir el depósito del valor de las estampillas que deben adherirse á los títulos procedentes de adjudicaciones de terrenos baldíos, sea con arreglo á la preinserta resolución; debiendo, por lo tanto, exigirse, además del importe de las estampillas correspondientes al título, 20 centavos para los dos timbres que se han de fijar en la respectiva minuta.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 12 de 1894.

NUMERO 246.

Circular.

Tesorería General de la Federación. — México. —
Sección de Glosa.

A fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Secretaría de Hacienda, en su superior acuerdo de 1º de Diciembre último, publicado en el *Diario Oficial* núm. 132, de la misma fecha, para que se lleve una cuenta especial en las Aduanas Marítimas y Fronteterizas, que facilite la percepción del impuesto del 15 por 100 que en estampillas causan á su importación los vinos, aguardientes y licores, así como la cerveza y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, procederá la Oficina de su digno cargo, á abrir la cuenta de: "*Depósitos para compra de estampillas, por impuesto á los vinos y licores,*" la cual deberá ser abonada, al recibirse de los importadores en efectivo el 15 por ciento de dicho impuesto; haciéndosele el cargo, al ser compradas las estampillas relativas, y que según el acuerdo que se menciona, deben las Aduanas acompañarlas amortizadas y facturadas con su cuenta mensual.

Espero me acuse v.l. recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Enero 5 de 1894.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1894.

NUMERO 247.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de veinte pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera. Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley, y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado y que deben llevar conforme al art. 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieren los fabricantes algunos otros artículos, sujetos tan solo al pago del medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos

artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo.

Segunda. Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas; adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Las Oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de llevarles la cuenta de que habla el artículo 8º de la ley relativa, así como de exigir las diferencias y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento, practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias.

Tercera. La falta del libro especial de ventas, la omisión de asientos, y la total ó parcial de las estampillas que éstos deben llevar al calce, se castigarán con las penas que respectivamente establecen los artículos 16 y siguientes de la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, y el artículo 36 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Enero 4 de 1894.—*Limantour*.—Al Administrador general del Timbre.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1894

NÚMERO 248.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, como representante de la “Tepustete Iron Company,” modificando los contratos de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1893.

Art. 1º Se modifica el artículo 2º del Contrato de 20 de Abril de 1893, que quedará en la forma siguiente: Los trabajos de construcción de las obras mencionadas en el artículo 1º del Contrato que se modifica, deberán ser principiadas dentro de los siete meses á

contar desde la fecha de la publicación de estas reformas, y deberán quedar concluidas dentro del plazo de dos años seis meses á contar de igual fecha.

Art. 2º Se reforma el artículo único del Contrato de 2 de Agosto de 1893, ampliando el plazo para otorgar la fianza de que se habla en ese artículo, en seis meses más á contar de la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones comprendidas en los dos contratos antes referidos, que no hayan sido modificadas por éste.

"México, Enero 5 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Enero de 1893.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al

Es copia. México, 11 de Enero de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NÚMERO 249.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 29 de Noviembre del corriente año de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Chandos S. Stanhope, para la construcción de los cincuenta y nueve kilómetros de vía que faltan para unir los dos tramos ya construídos del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y para la conservación y explotación de lo construído y que se vaya construyendo, y erección del muelle de fierro en Salina Cruz.

Art 1º El Sr. Chandos S. Stanhope se compromete á construir los cincuenta y nueve kilómetros de vía que se necesitan para conectar las líneas que actual-